

Expediente: **482/12**

Carátula: **SUCESION DE ANTONIO PEDRO BUSTAMANTE C/ BUSTAMANTE JUANA ANTONIA, BORQUEZ JUAN BAUTISTA Y JUAN JOSE MAZZARELLA S/ NULIDAD**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **03/02/2023 - 05:02**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **BUSTAMANTE JUANA ANTONIA, -FALLECIDO/A**

23080981589 - **BUSTAMANTE JOSE LUIS, -ACTOR**

20217998418 - **GOMEZ BUSTAMANTE, FERNANDO-DEMANDADO-HEREDERO**

20163836212 - **MAZARELLA JUAN JOSE, -DEMANDADO**

20163836212 - **BORQUEZ, JUAN BAUTISTA-DEMANDADO**

20217998418 - **GOMEZ BUSTAMANTE, ROQUE WALTER-DEMANDADO-HEREDERO**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

**Juzgado en lo Civil y Comercial Común III**

ACTUACIONES N°: 482/12



H20703585098

**JUICIO: SUCESION DE ANTONIO PEDRO BUSTAMANTE c/ BUSTAMANTE JUANA ANTONIA, BORQUEZ JUAN BAUTISTA Y JUAN JOSE MAZZARELLA s/ NULIDAD. EXPTE. N°: 482/12.-**

**Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.**  
**CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

**R E G I S T R A D O**

**SENTENCIA N° 09 AÑO 2023**

**CONCEPCION, 02 de febrero de 2023.-**

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el planteo de caducidad y nulidad formulado en los presentes autos.

### **RESULTA**

1).- Por decreto de fecha 28/11/2022 vienen los autos a despacho para resolver el planteo de caducidad de instancia y la nulidad formulado por el Sr. Roque Walter Gomez Bustamante (demandado) en fecha 08/06/2021 y caducidad planteada por el codemandado Fernández Gómez Bustamante (18/05/2021)

1.a) En fecha 18/05/2021 se presenta el Sr. Fernando Gomez Bustamante, codemandado, por medio de su letrado patrocinante y formula caducidad de instancia.

Fundamenta su pedido en que conforme surge de las constancias de autos, se puede observar que mediante cédula de notificación H20702376959 de fecha 01/03/2021 se corrió traslado de la demanda instaurada por el actor.

Que desde la fecha de interposición de la demanda 27/07/2012 han transcurrido nueve años hasta que se notificara al suscripto, habiendo operado con creces el plazo de seis meses establecidos por CPCC., sin que durante el interín se hayan realizado acto procesal de naturaleza impulsaría.

Indica que la parte actora presentó demanda 27/07/2012 y que las actuaciones realizadas entre el 30/07/2013 (notificación de medida cautelar) fueron actos que no son de carácter impulsorio dado que los actos realizados para la obtención de la medida cautelar, siendo el único acto impulsorio luego de presentada la demanda, el traslado de la misma.

**1.b)** En fecha 08/06/2021 se presenta el Sr. Roque Walter Gomez Bustamante, codemandado y plantea caducidad de instancias en los mismo término que el Sr. Fernando Gomez Bustamante y plantea incidente de nulidad.

Respecto de la nulidad indica que el Juez actuante al advertir la existencia del fallecimiento de uno de los justiciables demandados, pretende forzosamente mantener y conservar la competencia cuando la misma ha fenecido en razón del fallecimiento denunciado, realizado tanto por el actor como por otro codemandado en autos, siendo por ende el Juez incompetente por razón de la materia, todo ello amparándose en una presunta falta de prueba pero paradójicamente a sabiendas que la existencia del sucesorio del demandado, para luego notificar a sus herederos, lo que indica que la sentencia dictada en autos respecto a la competencia se basa por el solo voluntarismo del magistrado lo que también la torna nula de nulidad absoluta.

Advierte que la Resolución de Incompetencia está basada en el subjetivismo del juzgador y en tal sentido se sostuvo que la decisión que se apoya en la sola voluntad y no en la ley. Cita jurisprudencia.

Agrega que anómalo proceder se termino de consumir cuando dice "no reúne los recaudos necesarios que comprueben fehacientemente la supuesta apertura del sucesorio, pese a contar con copia con el nombre de la causa, número de expediente y Juzgado de radicación y fecha de inicio del sucesorio, el cual se tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires con fecha de inicio 29/09/2017.

Que con todos los datos, el Juez tenía la obligación por tratarse de competencia de orden público, de recabar información y pedir copia digital de la misma, basando su resolutive en un supuesto de cosa juzgada, que no puede ser invocada contra los demandados que no participaron durante su dictado.

Por último, resalta que no puede ser soslayado por S.S y debe llevar necesaria e ineludiblemente a declara la invalidez de las decisiones cuestionadas pues es obvio que el A-quo altero la normativa sobre competencia en razón de la materia y ello provoca un vicio esencial a la estructura del proceso, produciendo actos que no pueden sino ser fulminados con la nulidad prevista en el art. 166 de la Ley de Rito.

**2).-** Corrido el traslado de ley (de los planteos), en fecha 11/09/2021, contesta el Sr. Jose Luis Bustamante, actor en autos, solicitando su rechazo con costas.

Refiere que la Ley 7.844 dictada el 01/11/2006, promulgada el 22/11/2006, por la cual se instituyo con carácter obligatorio La Mediación previa a todo juicio como método alternativo de solución de las controversias.

Que en el presente caso una vez presentada la demanda el día 04/07/2012 se ha ordenado que cumpla con el proceso de mediación previo, quedando suspendidas las actuaciones mientras dure: las diligencias de Mediación que se han desarrollado en el Legajo N° 705/12 y han finalizado el 18/09/2016, decisión otorgada por el Centro de Mediación del centro Judicial Concepción; mientras dure el proceso de mediación no se puede avanzar en el trámite del juicio por cuanto los plazos están suspendidos.

Sin perjuicios, remarca que los Sres. Fernando y Roque Gomez Bustamante han sido reiteradamente citados al proceso de mediación y nunca han comparecido, por lo que en consecuencia, no pueden pretender valerse ahora de su propio incumplimiento.

Respecto el incidente de nulidad, que también han formulado, carece de fundamento. Explica que el fallecimiento de alguna de las partes no ocasiona la nulidad del procedimiento si es que se cumple con las obligaciones procesales que genera tal circunstancia.

Detalla que producido el fallecimiento de la Sra. Juana Antonia Bustamante se ha denunciado el hecho y luego el trámite ha continuado en su curso normal ya que la acción deducida es ajena al fuero de atracción, inclusiva hay una sentencia interlocutoria firme que rechaza el planteo de incompetencia de jurisdicción, por ende el Magistrado Interviniente no se ha arrogado la facultad de seguir entendiendo en la causa ya que no ha viciado la competencia por razón de la materia.

Tambien señala, que lo dispuesto por el art. 3284 en sus distintos incisos establece de forma clara cuál es la jurisdicción que corresponda a los jueces del lugar del último domicilio del difunto con respecto a su sucesorio: en el caso de autos se debate la nulidad de la venta realizada por la Sra. Juana Antonia Bustamante al Sr. Sr. Juan Bautista Borquez, escritura N° 377 de fecha 13/10/2006, o sea, que no se trata de demanda concerniente a bienes hereditarios promovida por alguno de los herederos en contra de otro heredero o herederos. El inmueble en cuestión nunca se ha incorporado al acervo hereditario de la Sra. Juana ni le ha pertenecido nunca, pese a ello, en vida ha iniciado un sucesorio que ha sido declarado nulo pero la declaratoria de herederos obtenida fraudulentamente en su favor le ha servido para celebrar la venta cuya nulidad motiva el presente proceso.

3).- En fecha 07/07/2022 pasan los autos al Sr. Fiscal Civil con el fin de que se expida sobre las cuestiones planteadas, emitiendo su dictamen en fecha 29/07/2022. Asi, seguidamente pasan los autos a despacho para resolver.

Previo a entran a analizar la caducidad de instancias como la nulidad, corresponde tener presente que de la demanda surge que la actor inicia demanda en fecha 27/07/2012 con el objeto de que se declare la nulidad de un Contrato de Compraventa instrumentado mediante Escritura Pública N° 337 de fecha 13/10/2006 y Escritura N° 140 del 09/12/2010. Dicho instrumento se realiza entre la Sra. Juana Antonia Bustamante, DNI N° 5.123.251; Juan Bautista Borquez, DNI N° 8.105.640 y Juan Jose Mazzarella, DNI N° 21.805.430.

Por decreto de fecha 1/02/2013 se da intervención de ley al Sr. Jose Luis Bustamante, asimismo se indica que la demanda está comprendida dentro del proceso mediación y ordena que pasen los autos a despacho para resolver la cautelar solicitada. Con fecha 26/04/2013, mediante Sentencia N° 113 se hace lugar a la anotación preventiva de litis solicitada.

Con fecha 08/08/2013 se presenta el Dr. Gustavo A. Yapur en representación de Juan Bautista Borquez y Juan Jose Mazarrella (demandados), plantea revocatoria con apelación en subsidio.

En fecha 25/10/2016 se dicto Sentencia N° 511 por la cual no se hace lugar al planteo de incompetencia formulado por el Dr. Yapur en representación del Sr. Borquez.

En este punto cabe aclarar, que desde la fecha de presentacion del Sr. Borquez y Mazarrella hasta el dictado de la sentencia referenciada en el párrafo que antecede, los actos realizados fueron como consecuencia de los pedidos por el Sr. Agente Fiscal, a los fines de su dictamen sobre la Competencia.

Ante la notificación de la sentencia de competencia, el letrado apoderado de la parte accionada, apela en fecha 15/11/2016, pero al no presentar los agravios correspondiente, en fecha 31/05/2017

(fs. 143) se declara desierto el recurso de apelación formulado por la demandada.

Ahora bien, el 05/05/2017 a pedido del actor, se ha librado oficio al Centro de Mediación con el fin informar que había concluido la causal de exclusión de los presentes autos por lo que corresponde la reapertura de la Mediación Obligatoria. El centro de Mediación en octubre 2018 informa que ha resultado imposible la mediación, por lo que la misma es cerrada conforme la normativa vigente.

Por decreto de fecha 07/12/2018 se ordena correr traslado de la demanda, quedando todas las partes notificadas el 11/12/2018. Recién se da cumplimiento con el traslado ordenado en fecha en junio 2019.

Por decreto de fecha 09/09/2019 y a pedido del demandado Mazzarella se suspende los plazos. Asimismo plantea excepción de incompetencia y se suspenden nuevamente los plazos, hasta tanto se resuelva la cuestión planteada. En fecha 25/09/2020 se dicto Sentencia N° 230, por la cual tampoco hace lugar a la excepción de incompetencia formulada por la parte Codemandada (Borquez).

EL 30/11/2020 se reabre los plazos procesales.

El 26/05/2021 se presenta el Dr. Máximo Gomez en representación de Fernando Gomez Bustamante recusa sin causa y vienen los autos a este juzgado. Nuevamente, en fecha 08/06/2021 el letrado Gomez, se apersona, formula caducidad de instancia y nulidad, se corrió traslado a la parte actora, contestado el mismo, se corre vista al Sr. Fiscal, y pasan a despacho para su resolución.-

4).- Ahora bien, entiende el sentenciante que era necesario realizar dicha cronología, atento a dos cuestiones, una de ella es respecto la caducidad de instancia, la cual no corresponde. Si bien la demanda se ha promovido el 27/07/2012 hasta 01/03/2021, cabe resaltar que los actos realizados por la parte actora, fueron impulsorios y a consecuencia de los pedidos realizados por el Sr. Fiscal Civil.

Asimismo, en concordancia con el Sr. Fiscal, las actuaciones del rubro se observan desde la perspectiva de Litisconsorte por lo que la presentación de uno interrumpe la caducidad. Otra cuestión a detallar, es que los accionados ha formulado todo el tiempo excepción y/u oposiciones, como ser incompetencia la cual ya ha sido resuelta.

Por otra parte, respecto de la Nulidad, entiende que es una pantalla, porque refiere a la competencia de los Juzgados Civiles y Comerciales. Digo esto, ya que el fundamento utilizado para la nulidad refiere al sucesorio, diciendo que al fallecimiento denunciado en autos este juzgado resulta incompetente. En este sentido, corresponde recordarle al nulidencista la Sentencia N°511 de fecha 25/10/2016 dictada por el Juzgado Civil y Comercial de la II° nom. de este Centro Judicial obrante a fs. 136, la cual se encuentra firme y consentida, al igual que la Sentencia N° 230 del 25/10/2020. Por ello no corresponde hacer lugar a la nulidad planteada.

5).- En cuanto a las costas, de acuerdo al resultado arribado, las mismas se imponen a la vencida, en virtud de lo normado por el 61 del NCPCCCT..

Por ello,

#### **RESUELVO:**

1).- **NO HACER LUGAR** la caducidad de instancia planteada por el demandado FERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE (escrito digital de la fecha 18/05/2021 y por *ROQUE WALTER GOMEZ BUSTAMANTE*( escrito del 06/08/2021).-

2).- **NO HACER LUGAR** al incidente de Nulidad planteado por demandado Roque Walter Gomez Bustamante (escrito digital de la fecha 08/06/2021)

3).- **COSTAS** conforme lo considerado.-

4)- **FIRME** la presente **REÁBRANSE** los términos suspendidos por decreto de fecha 05/07/2022.

**HÁGASE SABER.-**

**Actuación firmada en fecha 02/02/2023**

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.